

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **Sucesión Intestada** radicado bajo el N° 2021-00075-00, informándole que la parte demandante aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 19 de abril de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
**Secretario.-**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 7074293184001**

---

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: RONALD DAVID TORRES VEGA**  
**DEMANDADO: HECTOR AQUILES JARABA RICARDO**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00075-00**

En atención a la nota secretarial y revisado el presente proceso, advierte esta judicatura que, por medio de auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante, para que aportara los nombres completos y direcciones físicas y/o electrónicas de los posibles herederos de la señora **PILAR RICARDO DE JARABA**, fallecida en La Unión – Sucre, el día 4 de julio, tal como consta en el Registro de Defunción, para vincularlos al presente proceso y que manifiesten dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, si aceptan o repudian la herencia, proveído en el que además, se aceptó la renuncia del abogado **JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA**, y se requirió al demandante para que en el término de 5 días designara nuevo apoderado, auto que fue notificado por estado No. 151 del 14 de diciembre de 2021.

Posteriormente, este despacho profirió el auto de fecha 3 de marzo de 2022, a través del cual se corrigió el numeral 4° de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, en consideración a que se invirtieron los nombres del demandante y su apoderado, por ello y en consideración a que el demandante señor **RONALD DAVID TORRES VEGA**, no posee a la fecha apoderado judicial, se procedió a notificarle a través del Oficio No. 164JPRFMS de fecha 23 de marzo de 2022 al correo electrónico: [ronaldavidtorres01@gmail.com](mailto:ronaldavidtorres01@gmail.com); sobre lo decidido en los autos fechados 13

de diciembre de 2021 y 03 de marzo de 2022, sin que a la fecha haya cumplido con la carga procesal impuesta.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*”.

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 42 ibídem concede, entre los deberes y poderes del juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal.*” (Negritas, cursivas y subrayas del Despacho).

Del mismo modo, el artículo 317 ibídem dicta lo siguiente:

“**Artículo 317.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Se tiene en efecto, que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en los autos arriba relacionados, no arrió los nombres como tampoco las direcciones físicas y/o electrónicas de los posibles herederos de la señora **PILAR RICARDO DE JARABA**, de igual forma, no ha nombrado apoderado judicial para que continúe con su representación, por lo que se le requerirá a fin que cumpla con la carga procesal de llegar lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021 y proceda de igual forma a nombrar nuevo apoderado judicial, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, declarar desistimiento tácito al presente proceso.

De otra parte, el día 17 de marzo de los cursantes, se allegó memorial por parte de la togada **LUZMILA GÓMEZ OTERO**, quien no está reconocida procesalmente como apoderada de las partes en contienda, de allí que, al carecer de poder para representar a los señores **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO, FRANCISCO JAVIER JARABA RICARDO, AMELIA RAMONA JARABA DE ESPINOSA, ELENA FERMINA JARABA DE ACOSTA, MARIA DEL ROSARIO JARABA RICARDO y MARIA EUGENIA JARABA RICARDO**, se tendrá por no presentado el memorial del 17 de marzo ogaño.

En tal sentido, el Código General del proceso en su artículo 73 establece:

**"DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Por tanto, al carecer de poder la mentada profesional del derecho, no se le dará trámite al memorial aludido.

En mérito de lo antedicho, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal ordenada mediante autos de fecha 13 de diciembre de 2021 y 3 de marzo de 2022,

so pena de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo planteado en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** No darle trámite al memorial presentado el día 17 de marzo de 2022 por la abogada **LUZMILA GÓMEZ OTERO**, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
Jueza

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5527be23cc6ee8bd02a3f25e47c8e750a3f7966c28487d76baeadc27660ba0**

Documento generado en 19/04/2022 09:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**